



Ref. ILF 71/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en oficio No. 8.3.2.2.2/fl.c-024/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y acta de inspección policial de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, proveniente de la División de Medio Ambiente, de la Policía Nacional Civil, en la que consta la tala de árboles de las especies: pepeto, mango y aguacate, en una finca denominada *[fincas]* lugar donde se encontraron tocones de los árboles talados y convertidos en pantes de leña; cabe mencionar que según los habitantes del lugar dicho producto forestal fue como parte del manejo de cafetal en la zona; así mismo al momento de realizar la inspección al lugar no se logró identificar quienes fueron los responsables de la tala.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha comprobado que si existe la tala de los árboles en un inmueble de clase de uso de suelo plantación forestal, siendo las especies, pepeto, mago y aguacate, los cuales todos **pertenecen a la especie de frutales**. b) **Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho, que para realizar la tala de los árboles no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento. c) **Bosque natural**: sobre este punto el acta que dio inicio al presente procedimiento administrativo ya relacionado, identifica que los árboles talados no se encontraban ubicados en un bosque natural **sino una plantación de café y frutales**, lo que la Ley Forestal regula como aprovechamiento permitido, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". En el caso de las plantaciones, la Ley Forestal determina que las plantaciones forestales en propiedades de particulares no requerirán autorización alguna para su mantenimiento, raleo o aprovechamiento final. Así mismo, en caso de los árboles frutales el Art. 17 letra b, estatuye que queda exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos de corte, tala y poda de frutales, por lo tanto en ambos casos se trata de aprovechamientos permitidos sin autorización. d) De las especie de los árboles, ninguno se



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

encuentran identificado en amenazada, ni en peligro de extinción, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” e) Los árboles de las especies taladas, ninguno se ha identificado como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) Así mismo de conformidad al artículo 39 de la Ley Forestal, debe de ser necesario haber individualizado a él o a los presuntos responsables de la infracción, tal como lo señala el artículo 151 numeral primero, de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, el MAG tendrá competencia para sancionar cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de origen del producto forestal no es un bosque natural, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar administrativamente, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra “a” de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores, los preceptos legales citados y de conformidad con los artículos 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 37 y 39 de la Ley Forestal, 42 del Reglamento de la Ley Forestal y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Departamento **RESUELVE:** I) **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, por no haberse individualizado el responsable que cometió la infracción.



Msc. Gioşvany Yuriet Oliva Arias
Director General

Vham.-